



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2017-00188

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la Notaria Primera del Circulo de Ocaña, doctora NIDIA CELIS YARURO, informa al Despacho que el día veintinueve (29) de diciembre próximo pasado, se admitió trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentado por el señor WILSON SANCHEZ LOZADA, razón por la cual solicita de conformidad con el artículo 545 del numeral 1 del C.G.P la suspensión del proceso.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en la norma ibídem ordénese la suspensión del presente proceso a partir del día en que se admitió el trámite de insolvencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00010

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la Notaria Primera del Circulo de Ocaña, doctora NIDIA CELIS YARURO, informa al Despacho que el día veintinueve (29) de diciembre próximo pasado, se admitió trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentado por el señor WILSON SANCHEZ LOZADA, razón por la cual solicita de conformidad con el artículo 545 del numeral 1 del C.G.P la suspensión del proceso.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en la norma ibídem ordénese la suspensión del presente proceso a partir del día en que se admitió el trámite de insolvencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00123

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por cumplirse el término de suspensión establecido en auto que antecede decrétese la reanudación del presente proceso. Requírase a la parte ejecutante conforme al documento allegado para que informe si la parte ejecutada dio cumplimiento al acuerdo celebrado o si desea con la continuación del mismo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2020-00016

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la presente demanda ejecutiva seguida por **BANCOLOMBIA** contra **OLGER ABRIL LEMUS** y **SANDRA MILENA ABRIL**, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se denegó la nulidad procesal solicitada por ser improcedente.

Manifiesta la recurrente que en el decreto 806 de 2020 fue establecida la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de agilizar los procesos judiciales, así como hacer más fácil la realización de notificaciones personales, indicando el artículo 9 ibídem que las notificaciones personales podrán realizarse a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, pero también, en el citado artículo fue establecida una excepción en donde se establece que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Indica que en el presente caso, el incidente de nulidad fue presentado conforme a los lineamientos establecidos en la norma, manifestando a su vez bajo la gravedad de juramento que sus poderdantes no habían sido enterados de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que los mismos no fueron encontrados en las carpetas del citado correo electrónico, razón por la cual fue solicitado abrir el debate probatorio conforme a las pruebas mencionadas.

Arguye que su refutación frente a lo resuelto por el despacho consiste en que no debió dar por sentado que las notificaciones fueron entregadas al correo de los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

demandados, cuando no existe plena certeza de que la misma se haya surtido en debida forma y mucho menos denegar la solicitud elevada, sin tener en cuenta las pruebas que fueron aportadas con el incidente de nulidad, vulnerando así su derecho al debido proceso, defensa y contradicción que les asiste a mis poderdantes.

CONSIDERACIONES:

Establece el Decreto 806 de 2020 que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, de igual manera en el citado decreto se dio la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de agilizar los procesos judiciales, así como hacer más fácil la realización de notificaciones personales, indicando la norma ibídem que las notificaciones personales podrán realizarse a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación.

De igual manera en dicho decreto se estableció que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que no fue enterada de dicha providencia y solicitar la declaratoria de nulidad por indebida notificación, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los documentos arrimados por Bancolombia S.A, se pudo colegir que al momento de solicitar el crédito con esta entidad los demandantes aportaron el correo olger.abril@gmail.com para recibir notificaciones, no pudiendo enterarse la entidad demanda de que estos tuviesen otro correo, pues como se dijo en el auto recurrido, fue la voluntad de estos ser notificados en el mismo, notificación que se realizó en debida forma conforme a las constancias de entrega aportadas por la empresa DOMINO ENTREGA TOTAL S.A.S.

Si bien es cierto que el Decreto 806 señala que la parte que considere que no le fue notificada en debida forma una providencia puede alegar bajo la gravedad de juramento la indebida notificación de la misma, esto no quiere decir que solo por



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

la alegación la misma tenga que declararse probada, máxime cuando se tiene en cuenta del acervo probatorio arrimado por la ejecutante que los demandados si fueron enterados de la demanda y del auto por medio del cual de libro mandamiento de pago, no pudiéndose alegar en este estado del proceso la indebida notificación solo para reanudar términos que ya se encuentran más que vencidos. Sin embargo como el auto que deniega la declaratoria de nulidad, de conformidad con el art 321 del C.G.P es apelable, se concede dicho recurso en el efecto devolutivo suspensivo por así disponerlo expresamente la norma ibídem. Para tal fin remítase al Superior copia digital del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER por ante el Superior, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia, para lo cual se remitirá el expediente digitalizado. Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2018-00073

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, Sala Civil Familia, en auto de fecha primero (1) de diciembre próximo pasado. En consecuencia, archívese el presente proceso. Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.